



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 266-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 12 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con RUC N° 20100971772, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00007829-2021 de fecha 03.02.2021, contra la Resolución Directoral N° 153-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 0.545 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 5.525 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP. Asimismo, se declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la recurrente por la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134 del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0385-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 1508-042 N° 000012, se dejó constancia que el día 18.01.2017, a través del operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, se constató que la embarcación pesquera TASA 34 con matrícula PS-10415-PM, cuyo titular es la recurrente, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta, realizándose el muestreo biométrico, siendo el peso declarado 20 t.; sin embargo, se constató que la descarga fue de 5.525 t., conforme al Reporte de Pesaje N° 2177. Asimismo, se dejó constancia que no se pudo culminar con el muestreo ya que no los inspectores no pudieron tomar la tercera muestra.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134 del RLGP, Modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2. A través de la Notificación de Cargos N° 3112-2020-PRODUCE/DSF-PA² se notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. Mediante la Resolución Directoral N° 153-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021³, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.545 UIT, y con el decomiso de 5.525 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, declaró el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la recurrente por la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134 del RLGP.
- 1.4. Mediante el escrito adjunto de Registro N° 00007829-2021 de fecha 03.02.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 153-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Alega que la administración persiste en sancionarla por la conducta de obstaculización de las labores de inspección pese a haberse recomendado su archivo mediante Informe Final de Instrucción N° 51-2020, por lo que corresponde declarar la nulidad de la resolución impugnada, en tanto que se denota carente de causa inmediata, justificando a su vez el inicio del procedimiento administrativo sancionador en la supuesta imposibilidad para que el inspector realice sus funciones; sin embargo, se archiva la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 Respecto a la supuesta suministración de información incorrecta, la administración se sustenta en una falta de coincidencia entre lo declarado como pesca y lo que evidenció el parte de muestreo, siendo que no existe norma que determine de manera expresa cuando esas diferencias constituyen infracción, por lo que forzar la interpretación de las normas vulnera los Principios de Legalidad y Tipicidad, siendo además que la administración no hace encajar la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP con el resto de acciones que se encuentran en dicho supuesto y que la facultad sancionadora de la administración no puede desplegarse de manera discrecional, debiendo ceñirse a lo específicamente tipificado, ello en tanto que la frase “suficientemente aproximadas” (no señala cual es la proximidad), deja amplio margen de discrecionalidad en la actividad sancionadora.
- 2.3 De igual forma, alega que presentó la información requerida (Reporte de Calas), no habiéndose acreditado que la misma fuera falsa o inexacta, siendo también que no es deber facilitar las labores de fiscalización pues para ello la administración cuenta con instrumentos legales y técnicos que dan dicho soporte, además que el administrado no debe suplir la deficiencia en la legislación existente en cuanto a las funciones del inspector, pues es deber únicamente cuando las acciones se encuentran contempladas en dispositivos legales.

² Notificada en dirección de correo electrónico el día 28.10.2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG.

³ Notificada en dirección de correo electrónico el día 13.01.2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del TUO de la LPAG.

- 2.4 Adicionalmente, señala que la Dirección de Sanciones-PA cambia de criterio, por lo que se vulnera el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, no sustentando la razón del alejamiento de los pronunciamientos emitidos con anterioridad. A su vez, reitera los argumentos expuestos en su escrito con Registro N° 2476-2021 (en antecedentes de otras empresas, fueron resueltos declarando el archivo de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP).
- 2.5 Finalmente, alega que la administración incurre en vicio de nulidad al realizar un análisis objetivo de culpabilidad, al evitar señalar cual es la acción u omisión que llevó al supuesto incumplimiento de las obligaciones de la recurrente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú; en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 4.1.6 El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

Multa	
Decomiso	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017 PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para al recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- La Resolución Directoral N° 153-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021, sancionó a la recurrente únicamente por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, habiendo archivado a su vez el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP, por obstaculizar las labores de inspección que realicen los inspectores, por lo que dicho argumento resulta irrelevante como argumento de defensa de la recurrente.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre el Principio de Causalidad establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.
 - Asimismo, el numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
 - El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspección y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo

ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

- d) Adicionalmente, el artículo 5° del TUO del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- e) Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias **se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada**. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y **tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos**⁴. De no ser así, **“toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado”**⁵. (Subrayado y resaltado nuestro).
- f) En el presente caso, del Reporte de Ocurrencias Reporte de Ocurrencias N° 1508-042 N° 000012, se observó que el día 18.01.2017, a través del operativo de control llevado a cabo por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, se constató que la embarcación pesquera TASA 34 con matrícula PS-10415-PM, cuyo titular es la recurrente, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta, realizándose el muestreo biométrico, siendo el peso declarado 20 t.; sin embargo, se constató que la descarga fue de 5.525 t., conforme al Reporte de Pesaje N° 2177. Asimismo, se dejó constancia que no se pudo culminar con el muestreo ya que no los inspectores no pudieron tomar la tercera muestra.
- g) Conforme a lo expuesto, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes, siendo además que la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de Licitud con la que contaba la recurrente; en consecuencia, la Dirección de Sanciones – PA, sobre la base del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, en aplicación de los principios de impulso de oficio y de verdad material establecidos en los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

⁴ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

⁵ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho Administrativo”, Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

LPAG, llegó a la convicción que la recurrente el día de los hechos (18.01.2017) cometió la infracción tipificada en el inciso 38 del RLGP imputada.

- h) Por otro lado, debe precisarse que el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio de Legalidad señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
- i) Asimismo, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Tipicidad, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- j) En este orden de ideas, se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina, quien señala que: *“La ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como para acotar el margen discrecional en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente”*⁶.
- k) Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC ha indicado que: *“El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”*.
- l) El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, dispuso que constituye infracción administrativa: **“Suministrar información incorrecta, o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”**.
- m) Al respecto, se puede verificar del presente procedimiento administrativo sancionador que la conducta desplegada por la recurrente se adecua a la infracción imputada, hecho que consta en el Reporte de Ocurrencias 1508-042 N° 000012 de fecha 18.01.2017, el cual dejó constancia expresa de que *“Al finalizar el muestreo biométrico a la EIP TASA 34 con matrícula PS-10415-PM se constató que se suministró información incorrecta debido a que se proporcionó como pesca declarada 20 TM descargando sólo 5.525 TM según R.P N° 2177 de la tolva N° 2 (...)”*, hecho del cual se verifica que la recurrente suministró información incorrecta a las autoridades competentes.
- n) Adicionalmente, debe mencionarse que la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGFS que aprueba el Procedimiento para la Suspensión Preventiva de Zonas con presencia del recurso anchoveta en tallas o pesos menores a los permitidos, aprobado por Resolución Ministerial N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, establece los siguientes puntos:

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. Gaceta Jurídica S.A. 3ra Edición. Mayo 2004, Lima. Página 628.

“5.1.4 Formato de Reporte de Calas: Es el medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan al Ministerio de la Producción, la ubicación y características básicas de las calas realizadas durante la faena de pesca de la embarcación.

(...)

5.4 El formato de Reporte de Calas es el medio por el cual los titulares de los permisos de pesca informan al Ministerio de la Producción, la ubicación y características básicas de las calas realizadas durante la faena de pesca de la embarcación”. (El resaltado es nuestro).

- o) De acuerdo a lo expuesto, contrariamente a lo que argumenta la recurrente respecto a que no se ha acreditado que la información del reporte de calas fuera falsa o inexacta y que únicamente debe cumplir su deber como administrada cuando las acciones se encuentran contempladas en dispositivos legales, debe precisarse que, al momento de llenar el documento Reporte de Calas, la recurrente tenía la obligación de informar, entre otros puntos, la pesca declarada (TM), característica que no debe ser referencial, a diferencia de otros campos mencionados en dicho documento⁷; en consecuencia, la recurrente cometió la infracción de suministrar información incorrecta a las autoridades competentes el día 18.01.2017, en virtud de que la recurrente proporcionó al inspector del Ministerio de la Producción como pesca declarada 20 TM; sin embargo, sólo descargó 5.525 TM, hechos que encajan en la conducta tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- p) En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo, se ha sancionado a la recurrente, por cuanto su accionar vulnera el orden dispuesto por el RLGP; además, de conformidad con lo establecido en el artículo 79° de la LGP, **toda infracción será sancionada administrativamente.** (Lo resaltado es nuestro).
- q) Por otro lado, en relación al argumento de la recurrente relacionado a que no es deber facilitar las labores de fiscalización pues para ello la administración cuenta con instrumentos legales y técnicos que dan dicho soporte, debe precisarse que el inciso 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras *“Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia”*; en consecuencia, contrariamente a lo dicho por la recurrente, los administrados fiscalizados deben disponer lo pertinente a fin de facilitar las labores mencionadas.
- r) Respecto al aludido amplio margen de discrecionalidad con el que supuestamente ha actuado la Dirección de Sanciones-PA, debe mencionarse un extracto de la sentencia establecida por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC (fundamento 3), ha sostenido lo siguiente:

⁷ A diferencia del campo juveniles, el cual si resulta referencial y es función a lo estimado por el representante de la embarcación pesquera, conforme lo establece el numeral 4 del Anexo 2 de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGFS.

“El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)”.

s) Asimismo, Orlando Vignolo sobre la arbitrariedad y la discrecionalidad establece lo siguiente:

“ (...) no se puede, no al menos desde la ciencia jurídico-administrativa, equiparar los sentidos absurdo, insensato y antisistémico de la arbitrariedad producidos a partir del ejercicio de las potestades por parte de la Administración Pública, con la posibilidad de que ésta pueda configurar (legítimamente) el interés general desde la ponderación de los intereses en juego por expresa y querida remisión del legislador, actividad propia de los ámbitos discrecionales en los cuales usualmente y sin mayor asombro se desenvuelve este poder público”⁸

t) De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se verifica que la imputación hecha en contra de la recurrente como origen de la actuación desplegada por la recurrente el día 18.01.2017, se enmarca dentro de las tres exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional para aplicar una sanción en materia administrativa, por lo que la administración ha desplegado su facultad sancionadora conforme a ley, sin incurrir en arbitrariedad, ello en tanto que el Ministerio de la Producción tiene el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas del Sector; por lo que, al haberse acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, correspondía aplicar la sanción impuesta.

u) Por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.

4.2.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, se señala que dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
- b) Sobre el particular, cabe precisar que respecto al argumento de la recurrente respecto del cual alega que la Dirección de Sanciones-PA cambia de criterio al resolver el presente caso, vulnerando el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, debe precisarse que de la revisión de las resoluciones referidas por la recurrente, se observa que dichos actos administrativos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en el TUO de la LPAG⁹, de tal forma que puedan ser consideradas como precedentes administrativos de observancia obligatoria; en consecuencia, no ostentan carácter vinculante ni constituyen precedentes

⁸ Vignolo, 2011, pág. 221.

⁹ Según lo establecido en el numeral 2.8 del artículo V del TUO de la LPAG, que establece como una fuente del procedimiento administrativo: “2.8. Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”.

administrativos de observancia obligatoria para este Consejo por encima de las normas que regulan la actividad pesquera.

- c) Adicionalmente, cabe mencionar que los procedimientos administrativos sancionadores mencionados por la recurrente respecto de los cuales la administración ha optado por archivar corresponden a la infracción de *“impedir u obstaculizar las labores de inspección que realice el personal de la DIGSECOVI”*, tipificada en el inciso 26 del artículo 134 del RLGP y no respecto a la que es materia del presente caso. No obstante, debe precisarse que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración.
 - d) Por tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- 4.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) La conducta acreditada el día de los hechos traducida en la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta de la embarcación pesquera TASA 34 con matrícula PS-10415-PM, cuyo titular es la recurrente, habiendo declarado como peso declarado 20 t.; sin embargo, se constató que la descarga fue de 5.525 t., conforme al Reporte de Pesaje N° 2177, encaja en la conducta tipificada en el inciso 38 del artículo 134 del RLGP, en tanto que es deber de la recurrente presentar la información correcta al momento de la fiscalización, siendo además que contrariamente a lo argumento por la recurrente, la Dirección de Sanciones-PA al momento de resolver ha realizado en el quinto párrafo del punto “ANALISIS DE CULPABILIDAD” un análisis adecuado de dicho extremo, al haber establecido que *“Respecto a la imputación de suministrar información incorrecta, el día 18/01/2017, la administrada actuó sin la diligencia debida; toda vez que era su obligación, en su condición de persona dedicada a la actividad pesquera, tener la documentación necesaria y exigible de los recursos hidrobiológicos y que a su vez la información que contenga la documentación a presentar sea la correcta”*., por lo que sí ha señalado la acción que llevó al incumplimiento de sus obligaciones como titular de actividades pesqueras.
- b) Por tanto, se desestima lo alegado por la recurrente

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 029-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.10.2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** contra la Resolución Directoral N° 153-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones